



310.28

Exp No.1774/25 febrero/2001

RESOLUCIÓN No

Nº 0404

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

21 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 21 de julio de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0319 de 03 de abril de 2012, se autorizó la cesión del Plan de Manejo, aprobado mediante Resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001, a la señora CONSUELO TUIRAN DE AVILA, para la operación de la "ESTACIÓN DE SERVICIOS S.T.C.D.", localizada en la calle 15 No. 4-45 frente al Pescador, vía a Santiago de Tolú, perímetro urbano del municipio de Sincelejo, a favor de TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, tal como consta en el Certificado de la Cámara de Comercio y el Contrato aportado. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 1336 de 14 de agosto de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001 expedida por CARSUQUE.

Que mediante informe de visita realizada el día 9 de abril de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

- La EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, no ha establecido un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, depositando estos en canecas plástica o metalizas de 50 litros con sus tapas herméticas, en cumplimiento al ítem 1 del artículo cuarto de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001.
- La EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, no ha fijado avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, en cumplimiento al ítem 2 del artículo cuarto de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001.
- La EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, no ha hecho la demarcación de áreas o espacios de parqueo y de libre movilización, para evitar bloqueo vehicular, en cumplimiento al ítem 7 del artículo cuarto de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001.
- La EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, no ha realizado jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector, en cumplimiento al ítem 8 del artículo cuarto de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001.
- La EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, no ha presentado el informe de interventoría ambiental correspondiente al año 2013, en cumplimiento al artículo Duodécimo de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001, expedida por CARSUQUE.



310.28

Exp No. 1774/26 febrero/2001

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0404

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

21 MAY 2014

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 9 de abril de 2014, se evidenció que la EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, no ha establecido un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, depositando estos en canecas plástica o metalizas de 50 litros con sus tapas herméticas no ha fijado avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, no ha hecho la demarcación de áreas o espacios de parqueo y de libre movilización, para evitar bloqueo vehicular, no ha realizado jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector, no ha presentado el informe de interventoría ambiental correspondiente al año 2013, en cumplimiento a los ítem 1, 2, 7 y 8 del artículo cuarto y artículo Duodécimo de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001, expedida por CARSUCE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31, numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, es de competencia de las CARs de ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señalo en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencia legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,



310.28

Exp No.1774/26 febrero/2001

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0404

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

21 MAY 2014

contra ellas procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define. AMONESTACIÓN ESCRITA." Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 que..." Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley le garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos. El Estado protegerá la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Siendo ello así, es necesario imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, para que dentro del término de un (1) mes, establezca un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, depositando estos



310.28

Exp No.1774/26 febrero/2001



Nº 0404

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

21 MAY 2014

en canecas plástica o metalizas de 50 litros con sus tapas herméticas, fije avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, demarcar el áreas o espacios de parqueo y de libre movilización, para evitar bloqueo vehicular, realice jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector y presente el informe de interventoría ambiental correspondiente al año 2013, en cumplimiento a los ítem 1, 2, 7 y 8 del artículo cuarto y artículo Duodécimo de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001, expedida por CARSUERE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ, la Medida Preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, para que dentro del término de un (1) mes, establezca un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, depositando estos en canecas plástica o metalizas de 50 litros con sus tapas herméticas, fije avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, demarcar el áreas o espacios de parqueo y de libre movilización, para evitar bloqueo vehicular, realice jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector y presente el informe de interventoría ambiental correspondiente al año 2013, en cumplimiento a los ítem 1, 2, 7 y 8 del artículo cuarto y artículo Duodécimo de la resolución No. 0797 de 7 de septiembre de 2001, expedida por CARSUERE.

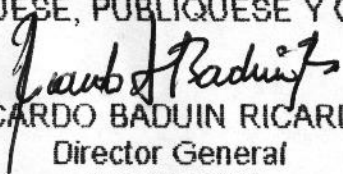
ARTICULO SEGUNDO: CARSUERE, verificará su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia a la EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUERE

Noris V.M.
Revisó: Edith Salgado